



## ANTECEDENTES

- I. El 08 de febrero 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, **la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** y **la Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026722000459**:

*"Requiero **copia** de todas las **comunicaciones** que se hayan enviado por parte del gobierno de México al secretariado de la **CITES** y al **Centro de Patrimonio Mundial de Unesco desde Diciembre del 2021 a la fecha.**"(Sic.)*

*Énfasis añadido*

- II. El 09 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la **PNT-SISAI 2.0** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/000/2022**, la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Conforme a las atribuciones conferidas en artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos y electrónicos de esta Unidad, encontrándose los siguientes documentos, mismos que se anexan:***

- 1. Nota Verbal OGE05102 (06.12.21) de la Misión Permanente de México en Ginebra.*
- 2. 2º Informe Exhaustivo presentado a la CITES*

*Cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, coordinar las acciones en el exterior de las Dependencias, así como conducir la política exterior, siendo dicha Secretaría la responsable de realizar las comunicaciones oficiales con las instancias internacionales por lo que se sugiere presente su solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

*Por su parte, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia que:*

*Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa.*

*Como resultado de la búsqueda, se **anexa en formato PDF, la información localizada que corresponde a la evidencia respecto a las comunicaciones***



enviadas por esta Dirección General, (Autoridad Administrativa CITES de México) al Secretariado de la Convención, desde diciembre de 2021 a febrero de 2022.

Para el caso de comunicaciones enviadas al Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO, en ese rango de fechas, no se encontraron registros en los archivos de esta Dirección General.

Finalmente, la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia que:

Se hace de su conocimiento que, en esta Comisión **se encuentra el documento que se adjunta en formato PDF, que contiene algunas comunicaciones con la Secretaría CITES.** Es importante destacar que no se ha tenido comunicaciones directas con UNESCO. "(SIC)"

- III. El 24 de marzo de 2022, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*"Las comunicaciones fueron proporcionadas de forma parcial, toda vez que se hace referencia a archivos adjuntos y enlaces web en los correos electrónicos, los cuales no se incluyen. Algunos correos también están incompletos. Solicito se me proporcionen los enlaces web, archivos adjuntos y correos electrónicos completos."(Sic.)*

- IV. El 06 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3952/22** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 07 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó para la atención del recurso de revisión a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales (UCAI)**, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** para su atención
- VI. El 22 de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos**
- VII. El 18 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 3952/22**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

*"...De lo anterior se advierte que, si bien los correos electrónicos constituyen documentos de acceso a la información, estos también deben incluir sus*



*archivos adjuntos, siempre y cuando estos registren información relativa a un hecho en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos, por lo que, en ese entendimiento, las áreas que remitieron las comunicaciones debieron haber adjuntado:*

- El documento de trabajo en formato Word SC74 MX EOF Totoaba 06012022, adjunto al correo electrónico de fecha 06 de enero de 2022. El oficio número SGPA/DGVS/00973/22 y un documento preparado por la Granja Earth Ocean Farms, adjuntos al correo de fecha 03 de febrero de 2022.
- La liga para la consulta del acceso directo CITESEXHAUSTIVOAGC20202021.zip – Google Drive, incluido en el oficio OGE05102.

*Ahora bien, no se es omiso en advertir que el sujeto obligado mediante sus alegatos indicó modificar la respuesta proporcionada de manera inicial al remitir el **oficio DGCII 155/2021, de fecha 28 de septiembre de 2021 que forma parte del correo de comunicación de fecha 30 de septiembre de 2021**, sin embargo, no se advierte que dicho oficio no forma parte de las documentales adjuntas a los correos proporcionados.*

*Aunado al hecho de que la solicitud del particular establece como periodo de búsqueda del 01 de diciembre de 2021 al 08 de febrero de 2022, por lo que se tiene que dicho correo, al encontrarse fechado al 30 de septiembre del 2021, no corresponde al periodo solicitado.*

*En ese tenor, se advierte que el sujeto obligado no entregó la totalidad de las documentales que constituyen las comunicaciones entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, pues fueron omisos en proporcionar los documentos adjuntos a los correos electrónicos, por lo que el agravio hecho valer por el particular deviene fundado.*

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que **proporcione al particular:**

- De **forma íntegra incluyendo anexos**, los **correos** de fechas **06 de enero de 2022, 30 de enero de 2022, 03 de febrero de 2022.**
- El **oficio** número **OGE05102** de fecha 06 de diciembre de 2021.

*Cabe señalar que, se deberá notificar el cumplimiento de la presente resolución a la parte recurrente a través de la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones...." (Sic)*

**VIII.** El 18 de mayo de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.

**IX.** Que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/04145/22** datado el 04 de marzo de 2022, signado por el titular de la **DGVS**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3952/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **"Los datos personales del oficio No. SGPA/DGVS/00973/22 y el Anexo "Letter to Acting and Alternate Members of**



**the CITES Standing Committee (SC74) form Earth Ocean Farms CEO**”, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

Descripción de los Documentos que contienen la Información que se Clasifica como Confidencial	Motivo y Datos Personales que se Clasifican como Confidencial	Fundamento Legal
<p>Los datos personales del <b>oficio No. SGPA/DGVS/00973/22</b> y el Anexo <b>“Letter to Acting and Alternate Members of the CITES Standing Committee (SC74) form Earth Ocean Farms CEO”</b></p> <p><b>03 fojas</b></p>	<p>La información solicitada contiene:</p> <p>Domicilio particular Teléfono particular Correo electrónico particular Firma particular</p> <p>Corresponden a <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificables.</p> <p>Se consideran confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p><b>Artículo 116</b> párrafo tercero y último de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113 fracciones II y III</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales.



concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

**LGTAIP:**

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

**LFTAIP:**

*“Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...*

*(...)*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)”*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el oficio **SGPA/DGVS/04145/22** datado el 02 de marzo de 2022, signado por el titular de la **DGVS**, en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 3952/22** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **“Los datos personales del oficio No. SGPA/DGVS/00973/22 y el Anexo “Letter to Acting and Alternate Members of the CITES Standing Committee (SC74) form Earth Ocean Farms CEO”**, contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113** fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

<b>Datos Personales</b>	<b>Sustento</b>
<b>Correo electrónico</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que



Datos Personales	Sustento
	es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
<b>Domicilio particular</b>	Que en las <b>Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>domicilio</b> , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
<b>Firmas</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> emitidas por la INAI señaló que la <b>firma</b> es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18</b> , el INAI señaló que el <b>número</b> asignado a un <b>teléfono de casa, oficina o celular</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

VI. Que en el oficio **SGPA/DGVS/04145/22**, la **DGVS** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **correo electrónico particular, domicilio particular, firmas y teléfono**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de las resoluciones emitidas por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGPP**, respecto de la información que integra **“Los datos personales del oficio No. SGPA/DGVS/00973/22 y el Anexo “Letter to Acting and Alternate Members of the CITES Standing Committee (SC74) form Earth Ocean Farms CEO”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en



los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGPP** en el oficio **511/534**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGVS**, así como al solicitante, al INAI en atención al Recurso de Revisión **RRA 3952/22**

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 30 de mayo de 2022.**

  
**Daniel Quezada Daniel**

**Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia**

  
**José Luis Torres Contreras**

**Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios**

  
**Víctor Manuel Muciño García**

**Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT**

